

nidas en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización.

e) Las Naciones Unidas adoptarán por propia iniciativa, o a solicitud de la Organización, disposiciones para organizar estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a los demás organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias.

f) La Organización conviene en conformarse, en cuanto sea posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

Artículo XVI

FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

1. En caso de verse la Organización en la necesidad de hacer gastos suplementarios como consecuencia de solicitudes de informes, estudios o asistencia especiales, formuladas por las Naciones Unidas, conforme a los artículos V, VII u VIII, o con otras disposiciones del presente acuerdo, se celebrarán consultas a fin de determinar el modo de repartir dichos gastos de la manera más equitativa.

2. Las Naciones Unidas y la Organización celebrarán también consultas a fin de adoptar las disposiciones equitativas para hacer frente al coste de las instalaciones, o de los servicios administrativos, técnicos o fiscales, o de toda otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas a la Organización.

Artículo XVII

LAISSEZ-PASSER

Los funcionarios de la Organización tendrán derecho a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas en conformidad con los acuerdos que sean negociados entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización.

Artículo XVIII

ACUERDOS ENTRE LOS ORGANISMOS

La Organización conviene en informar al Consejo Económico y Social acerca de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo formal que se proponga concluir con cualquier otro organismo especializado u organización intergubernamental, y en notificarle todo acuerdo formal que haya concluido.

Artículo XIX

ENLACE

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas Organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización las aceptan de común acuerdo; y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este acuerdo, se aplicarán, en lo que sea pertinente, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones puedan establecer y entre sus respectivas sedes centrales.

Artículo XX

APLICACIÓN DEL ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización podrán concluir los arreglos complementarios para la aplicación del presente acuerdo, que parezcan convenientes a la luz de la experiencia de ambas Organizaciones.

Artículo XXI

REVISIÓN

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y la Organización.

Artículo XXII

ENTRADA EN VIGOR

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo General de la Organización.

165 (VII). Proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

*Resolución del 27 de agosto de 1948
(documento E/1064)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el proyecto de acuerdo negociado entre su Comité de negociaciones con los organismos intergubernamentales y el Comité de negociaciones de la Comisión Preparatoria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe ese acuerdo sin modificaciones.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

PREÁMBULO

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales y que tengan amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

La Parte XII del Convenio sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (designada en adelante "la Organización") dispone que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental deberá ser vinculada con las Naciones Unidas como uno de los organismos especializados a los que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como el organismo especializado encar-

gado de tomar todas las medidas conformes con sus estatutos a fin de realizar los fines fijados por ellos.

Artículo II

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea de la Organización, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y de los demás órganos auxiliares, así como a todas las conferencias celebradas por la Organización, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de sus Comisiones y Comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre los puntos que figuren en sus programas y se refieran a cuestiones comprendidas en el campo de actividades de la Organización.

3. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y poder ser consultados respecto a las cuestiones comprendidas en el campo de actividades de la Organización.

4. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General, cuando se discutan cuestiones comprendidas en el campo de sus actividades, y participar, sin voto, en los debates.

5. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y para participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano relacionadas con puntos del programa comprendidos en el campo de sus actividades.

6. Las declaraciones escritas sometidas por la Organización serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a los miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso. Asimismo, las declaraciones escritas sometidas por las Naciones Unidas serán distribuidas, lo más pronto posible, por la Secretaría de la Organización a todos los miembros de la Organización.

Artículo III

INCLUSIÓN DE PUNTOS EN EL PROGRAMA

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización incluirá en el programa de la Asamblea, del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima los puntos que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en su programa provisional los puntos propuestos por la Asamblea o por el Consejo.

Artículo IV

RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Organización, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los

objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos; y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y, teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar los programas y actividades de los organismos especializados, acuerda adoptar medidas para someter, lo más pronto posible, a la Asamblea o al Consejo, según el caso, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. La Organización conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto a tales recomendaciones, e informará oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre todos los demás resultados que se deriven de la toma en consideración de esas recomendaciones.

3. La Organización afirma su intención de cooperar en cuantas medidas posteriores fueren necesarias para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de los organismos especializados y de las Naciones Unidas. Especialmente, conviene en participar en todos los órganos que el Consejo Económico y Social haya establecido o pueda establecer para facilitar tal coordinación, en cooperar con ellos y en suministrar las informaciones que fueren necesarias para la realización de este fin.

Artículo V

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. Con reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos adecuados.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo 1:

a) La Organización conviene en suministrar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre las actividades de la Organización, y comunicarles anualmente su programa de trabajo para el año siguiente;

b) La Organización conviene en satisfacer, en cuanto sea posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones, presentada por las Naciones Unidas, con reserva de las disposiciones del Artículo XIV;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición del Secretario General de la Organización, se entenderá con éste para suministrar a la Organización las informaciones que puedan ser de particular interés para ésta.

Artículo VI

AYUDA AL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Organización conviene en cooperar con el Consejo Económico y Social para suministrar al Consejo de Seguridad las informaciones y la

ayuda que éste le pida, con inclusión de asistencia para ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad a fin de asegurar el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo VII

AYUDA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

La Organización conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones, y, en particular, en prestar al Consejo de Administración Fiduciaria, en cuanto sea posible, la ayuda que éste le pida respecto a los asuntos en que la Organización tenga interés.

Artículo VIII

TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

La Organización conviene en cooperar, dentro de los límites de sus atribuciones, con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que establece el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas respecto a las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios no autónomos.

Artículo IX

RELACIONES CON LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La Organización conviene en suministrar las informaciones que le sean pedidas por la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Asamblea General autoriza a la Organización a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

3. Tal petición podrá ser dirigida a la Corte por la Asamblea o por el Consejo en virtud de una autorización de la Asamblea.

4. Cuando pida un dictamen a la Corte Internacional de Justicia, la Organización informará de ello al Consejo Económico y Social.

Artículo X

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL PERSONAL

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada es conveniente desde el punto de vista de una eficaz coordinación administrativa, y a este fin convienen en colaborar en el establecimiento de reglas comunes relativas a los métodos y a las disposiciones destinadas a evitar graves desigualdades en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y en facilitar el intercambio de miembros del personal a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en lo posible, en la consecución de dicho objetivo, y especialmente en:

a) Participar en la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, encargada de

contribuir al mejoramiento de la contratación del personal y de los servicios conexos en materia de administración del personal de todas las organizaciones internacionales.

b) Consultarse mutuamente sobre las cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, con inclusión de las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, la escala de los sueldos y de los subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) Cooperar en el intercambio de personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos a pensión; y

d) Cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas.

Artículo XI

SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

1. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico, en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, al análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Convienen además en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir los gastos de los Gobiernos nacionales y de las demás organizaciones de que procedan tales informaciones.

2. La Organización reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en dichas estadísticas, en cuanto sean esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

4. Las Naciones Unidas establecerán, en consulta con la Organización y con los demás organismos especializados, los instrumentos administrativos y el procedimiento por medio de los cuales podrá asegurarse una cooperación eficaz en materia de estadística, entre las Naciones Unidas y la Organización y los demás organismos vinculados con ella.

5. Se reconoce la conveniencia de no duplicar los datos estadísticos no recogidos por las Naciones Unidas o por un organismo especializado, cuando puedan utilizarse las informaciones y la documentación que otro organismo pueda suministrar.

6. A fin de establecer un centro compilador de datos estadísticos para uso general, se conviene en que los datos suministrados a la Organización para su inclusión en sus series estadísticas bási-

cas y en sus informes especiales serán, en lo posible, puestos a la disposición de las Naciones Unidas, cuando éstas lo soliciten.

Artículo XII

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que, a fin de unificar los métodos administrativos y técnicos y de obtener el mejor empleo posible del personal y de los recursos, conviene evitar, en cuanto sea factible, el establecimiento y funcionamiento de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen, por lo tanto, en cambiar impresiones con objeto de establecer servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos X, XI y XIII, sin perjuicio de reexaminar periódicamente la conveniencia de mantener tales servicios.

3. Las Naciones Unidas y la Organización adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

4. Los funcionarios de la Organización tendrán derecho a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas, en conformidad con los acuerdos que habrán de ser negociados por el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización.

Artículo XIII

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

1. La Organización reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se realicen de la manera más eficaz y económica posible y de lograr la mayor coordinación y uniformidad respecto a tales operaciones.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en todo lo posible, a la realización de estos objetivos y, especialmente en consultarse respecto a la conveniencia de adoptar las disposiciones adecuadas para la inclusión del presupuesto de la Organización en un presupuesto general de las Naciones Unidas. Tales disposiciones serán determinadas en un acuerdo complementario entre las dos Organizaciones.

3. En espera de la negociación de tal acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Al establecer el presupuesto de la Organización, la Secretaría de la Organización consultará con el Secretario General de las Naciones Unidas a fin de asegurar, en lo posible, la uniformidad en la presentación de los presupuestos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y de permitir así la comparación entre los distintos presupuestos.

b) La Organización conviene en comunicar su presupuesto o sus cálculos presupuestarios a las Naciones Unidas antes del 1º de julio del año precedente, o en una fecha convenida entre las Naciones Unidas y la Organización. La Asamblea General examinará el presupuesto o los

cálculos presupuestarios de la Organización y podrá hacer a la Organización las recomendaciones que crea convenientes.

c) Los representantes de la Organización tienen derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General, de cualquier comisión de la Asamblea o de cualquier comité creado por ella, cuando examine el presupuesto de la Organización o cuestiones generales de orden administrativo o financiero que afecten a la Organización.

d) Las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las cuotas de los miembros de la Organización que también sean Miembros de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones que puedan ser definidas en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización.

e) Las Naciones Unidas adoptarán por propia iniciativa, o a solicitud de la Organización, disposiciones para organizar estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a los demás organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias.

f) La Organización conviene en conformarse, en todo lo posible a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

Artículo XIV

FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

1. En caso de verse la Organización en la necesidad de incurrir en gastos suplementarios importantes, como consecuencia de solicitudes de informes, estudios o asistencia especiales, formuladas por las Naciones Unidas conforme a los artículos V, VI o VII, o a otras disposiciones del presente acuerdo, se celebrarán consultas a fin de determinar el modo de repartir dichos gastos de la manera más equitativa.

2. Las Naciones Unidas y la Organización celebrarán también consultas a fin de adoptar todas las disposiciones equitativas para hacer frente al coste de las instalaciones o de los servicios administrativos, técnicos o fiscales, o de toda otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas.

Artículo XV

ACUERDOS ENTRE LOS ORGANISMOS

La Organización conviene en informar al Consejo Económico y Social acerca de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo formal que se proponga concluir con cualquier otro organismo especializado, organización intergubernamental u organización extragubernamental, y en notificar al Consejo la negociación de tales acuerdos.

Artículo XVI

ENLACE

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización las aceptan de común acuerdo; y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este

acuerdo, se aplicarán, en la medida conveniente, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones puedan establecer, así como entre sus administraciones centrales.

Artículo XVII

APLICACIÓN DEL ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización pueden concluir los arreglos complementarios que parezcan convenientes para la aplicación del presente acuerdo.

Artículo XVIII

REVISIÓN

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y la Organización.

Artículo XIX

ENTRADA EN VIGOR

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea de la Organización.

166 (VII). Relaciones con los Organismos Especializados y Coordinación de su acción; Programas de Trabajo de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados

Resolución del 29 de agosto de 1948
(documento E/1059)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de su Comité encargado de las cuestiones de coordinación¹ respecto a los métodos de coordinación, los progresos realizados en materia de coordinación administrativa y presupuestaria, y las cuestiones de coordinación de los programas de que se trata en los informes de los organismos especializados, de los organismos subsidiarios del Consejo y del Secretario General,

Pide al Secretario General se sirva transmitir al Comité administrativo de coordinación y a los organismos especializados el informe del Comité del Consejo encargado de las cuestiones de coordinación, así como el acta de las deliberaciones que el Consejo, en su séptimo período de sesiones, consagró a estas cuestiones²;

Pide a los organismos especializados, a las Comisiones y demás organismos subsidiarios del Consejo, así como al Secretario General, se sirvan proseguir, teniendo en cuenta dicho examen, el trabajo que han emprendido en ejecución de las resoluciones 125 (II)³ y 165 (II)⁴

¹ Véase el documento E/1038.

² Véase el documento E/SR.225 y los documentos E/AC.24/SR.9-28 inclusive.

³ Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones*, págs. 16 y 17.

⁴ *Idem*, pág. 43.

de la Asamblea General y de la resolución 128 (VI) del Consejo; y

Decide incluir en el informe que presentará a la Asamblea General, en su tercer período ordinario de sesiones, una exposición de las medidas adoptadas en aplicación del Artículo 63 de la Carta y de las cuestiones conexas.

167 (VII). Informes de los Organismos Especializados

Resoluciones

del 19, 24, 26, 27 y 28 de agosto de 1948
(documento E/1058)

A

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Resolución del 19 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota con satisfacción del segundo informe presentado por la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas¹.

B

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

Resolución del 27 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota con satisfacción del informe suplementario presentado por la Organización para la Alimentación y la Agricultura a las Naciones Unidas²; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir a esa Organización las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe suplementario³.

C

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Resolución del 24 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social

Toma nota con satisfacción del informe presentado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁴; y

Pide al Secretario General se sirva transmitir a esa Organización las actas de las deliberaciones que el Consejo, en el curso de su séptimo período de sesiones, consagró a ese informe⁵.

¹ Véase el documento E/810.

² Véase el documento E/797.

³ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 222 y E/AC.6/SR.34.

⁴ Véase el documento E/804.

⁵ Véanse los documentos E/SR.181, 181/Corr.1, 212 y E/AC.7/SR.56.